

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA SOBRE SANCIONES DISCIPLINARIAS EN CENTROS EDUCATIVOS

RESUMEN: A lo largo del presente informe investigativo, se hace una breve reseña, acerca de la posición jurisprudencial que ha sostenido la Sala Constitucional en torno a la potestad disciplinaria que ostentan los centros educativos, para interponer medidas correctivas al estudiantado. En este orden de ideas, se incorporan diversos extractos jurisprudenciales, donde cabe resaltar la importancia del seguimiento del debido proceso a la hora de establecer una sanción disciplinaria contra un estudiante.

Índice de contenido

| | |
|---|---|
| 1. Jurisprudencia..... | 2 |
| a. Observancia del Debido Proceso en Procedimiento Disciplinario contra Estudiante..... | 2 |
| b. Inadmisión de Estudiante por Reprobar en Nota de Conducta. . | 5 |
| c. Acción Correctiva Aplicada a Estudiante de Colegio Técnico Profesional..... | 6 |
| d. Imposición de Medida Disciplinaria con Inobservancia del Debido Proceso..... | 7 |

DESARROLLO:

1. Jurisprudencia

a. Observancia del Debido Proceso en Procedimiento Disciplinario contra Estudiante

[SALA CONSTITUCIONAL]¹

"Reiteradamente este Tribunal ha señalado que la libertad de enseñanza reconocida en el artículo 79 de la Constitución Política, implica el derecho de crear instituciones educativas, y el derecho de quienes educan, a desarrollar esa función con libertad dentro de los límites propios del centro docente que ocupan. Del principio de libertad de enseñanza deriva también el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos y de participar en el proceso educativo. La enseñanza globalmente concebida, es una proyección de la libertad ideológica, religiosa, del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, garantías todas, que se encuentran recogidas por los principios generales constitucionales. Se trata en todos los casos de derechos que tienen límites necesarios que resultan de su propia naturaleza, del respeto hacia otros derechos fundamentales o de los que, respetando el contenido esencial, pueda establecer el legislador. Consecuentemente, la libertad de la enseñanza privada implica una correlativa relación de derechos y obligaciones entre el Centro Académico y el alumnado. Así las cosas, el alumno cuenta con la posibilidad de poder matricular las materias según el plan de estudios del Centro, siempre que cumpla con los requisitos exigidos, y se ajuste al código de conducta de la institución, naciendo de ello la correlativa obligación de registrar su matrícula. Sobre la libertad de aprender la Sala dijo en la sentencia número 3552-92 que: "La libertad de enseñar y la libertad de aprender son derechos fundamentales, y ésta última se bifurca, (...), como ocurre con todas las libertades que suponen una relación de "alteridad" -entre quienes las ejercen, activamente, y quienes las reciben, pasivamente-, en dos sentidos o direcciones correlativos o solidarios, en cuanto que no sería posible atentar contra uno de ellos sin dañar el otro: a) Por una parte, el derecho de aprender, eligiendo libremente a los maestros, consagrado para los niños, a través de sus padres, quienes tienen el derecho fundamental de escoger de sus hijos, y para los adultos mismos; b) Por la otra, la libertad que tienen los particulares de fundar, organizar, dirigir y administrar centros docentes -privados- que el Estado está obligado a estimular, según el citado artículo 80 constitucional". De ahí

que, así como los padres tienen derecho a escoger el tipo de educación que reciben sus hijos y a formar centros de enseñanza acordes a sus preferencias -como el énfasis en la música, humanidades, técnica, etc.-, a su concepción del mundo, a sus ideologías, a su moral, a su religión, etc., los promotores de centros de enseñanza, a su vez, pueden escoger determinados proyectos educativos -incluso para grupos minoritarios cuyo respeto obliga esencialmente el sistema democrático- y aceptar o rechazar a los participantes en ese proyecto, siempre que ello no tenga su causa en normas, actos o situaciones discriminatorias o desigualdades contrarias a la dignidad humana, porque la libertad de escoger implica, necesariamente, la de escoger entre opciones desiguales. Ahora bien, independientemente de que el centro de estudios sea público o privado, esta Sala ha manifestado que, además de la aplicación que se pueda dar en la institución de reglamentos internos, siempre existe la obligatoriedad de observar y acatar lo dispuesto por el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes.

Partiendo de lo dicho en el anterior considerando, debe indicarse que, en el caso concreto se tiene que la joven amparada María Angélica García Azofeifa se encuentra matriculada en el Colegio privado denominado "Colegio Humbolt". Aparentemente, la estudiante mantuvo una relación de amistad con una profesora de ese Colegio pero por razones desconocidas, se dio un distanciamiento entre ambas que culminó con el despliegue, por parte de la estudiante, de una conducta considerada por los miembros del Colegio como falta muy grave. En la primera declaración brindada por la amparada, no solo aceptó haber agredido verbalmente a la profesora, sino que continuó haciéndolo en la audiencia. Posteriormente, en el Consejo de Disciplina de los profesores del grupo 11B, tanto la amparada como su padre, tuvieron la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y en esa ocasión, tal y como se desprende de las pruebas agregadas, "la amparada tuvo mucha dificultad en admitir un mal comportamiento de su parte y no mostró ninguna comprensión hacia como podía estarse sintiendo la señora Patterson. Sus disculpas tampoco sonaron muy convincentes" (folio 74). En vista de esta situación y como medida precautoria mientras se investigaba a fondo la situación, el Consejo de Disciplina de los profesores del grupo 11B, tomó la decisión de convocar un Consejo General de Profesores para analizar la posibilidad de expulsar a la amparada del colegio y mientras tanto, se le suspendió de las clases puesto que la infracción cometida se encuentra contemplada como una falta grave en el Reglamento de Disciplina Escolar y además con la intención de evitar cualquier posible alteración sobre los otros alumnos; supuesto éste de suspensión que también está contemplado dentro de

lo establecido en el artículo 93 del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes (Decreto Ejecutivo No.29373 del 2 de febrero del 2001), según el cual, el director de la institución podrá, como medida precautoria, ordenar la interrupción inmediata del proceso educativo hasta por ocho días en los casos en que la presencia del estudiante altere el orden en forma muy grave o ponga en peligro la integridad física de algún miembro de la comunidad escolar. Esta interrupción inicial de proceso educativo de la amparada, no puede ser considerada, en ningún momento, como una sanción sino que, como se indicó, se trata de una medida precautoria que pretendía sacar a la estudiante del proceso educativo en vista de la gravedad de los hechos y, a la vez, garantizar la realización del debido proceso y del derecho de defensa.

- Posteriormente, una vez realizada la investigación y habiéndose garantizado el debido proceso y el derecho de defensa, y habiéndose otorgado traslado y participación tanto a la amparada como a su padre, se determinó que efectivamente la amparada se había comportado de manera irrespetuosa en contra de la profesora Patterson, que desde hacía bastante tiempo la venía agrediendo verbalmente y que el día de los hechos, fue la amparada la que escribió en la pizarra la palabra "perra" como una ofensa directa en contra de esa profesora, motivo por el cual, el Consejo General de Profesores, previa audiencia a la amparada y a su padre, tomó la decisión de expulsar a la amparada del Colegio Humbolt (folios 75 a 78), lo cual le fue comunicado debidamente al padre de la amparada (folio 79). Esta decisión de expulsar a la amparada de ese centro educativo, fue adoptada de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 inciso b) del Reglamento de Disciplina de ese Colegio; sanción que también se encuentra contemplada en el artículo 88 del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes indicado que autoriza como sanción ante las faltas gravísimas, la interrupción del proceso educativo hasta por el resto del curso lectivo. Esta sanción fue impuesta, tal y como se informa, en vista de la gravedad de los hechos cometidos y del interés de la institución de garantizar el derecho de toda la población estudiantil a realizar su desarrollo académico en un ambiente sano, libre de malos ejemplos y sobre todo respetuoso de los demás seres humanos. Ahora bien, no estima la Sala que la aplicación de esta medida haya sido lesiva del derecho a la educación de la amparada por cuanto, para llegar a ella, se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa y además, porque la misma se encuentra expresamente prevista en la legislación aplicable, sin que tampoco implique una decisión intempestiva puesto que, desde que el padre de la menor firmó el contrato por los servicios educativos de su hija, tanto él como la hija tuvieron conocimiento de que los comportamientos inadecuados

dentro de la institución podrían acarrear la suspensión del colegio y la consecuente rescisión del contrato de educación, tal y como posteriormente se hizo. En ese sentido, tampoco estima la Sala que la comunicación que se le hiciera en ese sentido al padre de la menor, sea violatoria de los derechos fundamentales de la amparada, sino que, por el contrario, es una consecuencia lógica respecto de la cual se tenía conocimiento que podía ocurrir si se daban hechos como los ocurridos."

b. Inadmisión de Estudiante por Reprobar en Nota de Conducta

[SALA CONSTITUCIONAL]²

"Del informe rendido y de los documentos aportados al expediente se desprende que el menor cursó sétimo año en el Colegio recurrido durante el curso lectivo del dos mil uno. El amparado, reprobó el año escolar y no obtuvo la nota mínima en conducta, así, cuando la madre del menor acudió a matricularlo para el año dos mil dos, las autoridades del Colegio recurrido le indicaron que no aceptaban la matrícula con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de Evaluación y Normas de Promoción que establece: "El estudiante improbadado en conducta perderá la condición de alumno regular de la institución y no podrá ser matriculado para el curso lectivo siguiente". Argumenta la recurrente que dicho artículo fue reformado y mediante circular del dos de octubre del dos mil uno, se informó a los padres de familia que dicho artículo en adelante diría: "Los alumnos improbadados en conducta no tendrán derecho a la matrícula para el curso lectivo". Esta Sala en reiterada jurisprudencia ha indicado que la libertad de enseñanza y la libertad de aprender constituyen derechos fundamentales que se bifurcan en dos sentidos, primero el derecho de aprender que se manifiesta eligiendo el centro y el método de enseñanza y segundo, la libertad que tienen los particulares de fundar, organizar y dirigir centros de enseñanza privados. En nuestro país la libertad de creación de centros de enseñanza privados permite que éstos tengan características propias y organización interna, en tanto esto no contravenga el ordenamiento jurídico. De esta forma, si los centros educativos privados cuentan con absoluta facultad de adoptar decisiones internas propias, resultaría excesivo obligar a un centro de enseñanza privada a aceptar a todos los estudiantes matriculados el año anterior. Sobre este punto, la Sala ha señalado que las instituciones de educación privada actúan dentro de un ámbito de libertad que se manifiesta en la posibilidad de ofrecer servicios en esa área y en la facultad de los padres de familia de escoger un centro de enseñanza que cumpla con sus expectativas, esto se considera como una manifestación de la voluntad de las partes. Así, no existe una obligación de prestar los servicios a una determinada persona en lo particular, ni a

hacer uso de ellos como única alternativa, sobre todo si consideramos que existen otras opciones de centros de enseñanza que pueden garantizar el derecho a la educación. En mérito de lo expuesto, la decisión de no admitir al amparado en el presente curso lectivo no violenta sus derechos fundamentales, dado que se trata de una institución privada que puede establecer sus propios criterios de admisión y organización, esto dentro de los límites del ordenamiento jurídico. En el caso de marras, no se conculcan los derechos fundamentales del menor amparado ya que la decisión de no admitir al menor Righini Sanabria se funda en su bajo rendimiento académico y por no haber aprobado el mínimo aceptable en la nota de conducta durante el curso lectivo del dos mil uno, lo que no resulta arbitrario o irrazonable. En consecuencia, lo procedente es desestimar."

c. Acción Correctiva Aplicada a Estudiante de Colegio Técnico Profesional

[SALA CONSTITUCIONAL]³

"En estos casos de aplicación del régimen disciplinario estudiantil, la Sala ha reiterado la posibilidad de aplicar sanciones en el sistema educativo las cuales, más que castigar, pretenden corregir y educar al infractor, con lo cual adquieren un carácter correctivo que se explica por el derecho-deber a la educación y el derecho de hacer uso adecuado de los servicios educativos que tienen los estudiantes así como la relación de subordinación que se entiende que existe entre el estudiantado con respecto a la Dirección del Centro de Enseñanza al que acuden. Ahora bien, también se ha afirmado que así como es posible la aplicación de sanciones, éstas deben garantizar el desarrollo del debido proceso y permitir el ejercicio del derecho de defensa; exigencias éstas que no pueden ser tan rígidas como en las esferas administrativa y judicial por cuanto, dada la naturaleza de la materia educativa, debe existir una cierta flexibilidad a efecto de que los operadores educativos puedan fijar -a lo interno de sus centros de enseñanza- ciertos parámetros con los cuales educar y corregir actuaciones nocivas de los estudiantes, a fin de lograr el desarrollo tanto intelectual como humano del estudiantado. No obstante lo anterior, esa flexibilidad debe contemplar en todo momento las garantías mínimas de defensa para los estudiantes y sus padres: comunicación de los hechos, de las medidas correctivas a aplicar, acceso al expediente, posibilidad de presentar las pruebas de descargo, de replicar las decisiones de la autoridad educativa así como la motivación y razonabilidad de la sanción que en última instancia se aplique.

En el caso concreto, de las pruebas agregadas al expediente y de

la relación de hechos que se han tenido como probados en el considerando tras anterior, se observa que en contra de la amparada se inició un proceso disciplinario debido a su presunta participación en un caso de conductas contrarias a la moral pública y a las buenas costumbres, que desembocó en una acción correctiva de interrupción de su proceso educativo por un período de quince días naturales. Según consta en el expediente, tanto la amparada como la recurrente en todo momento fueron comunicadas del proceso que se seguía en su contra y tuvieron amplias oportunidades para ejercer su defensa -las cuales no desplegaron dentro del plazo concedido por su propia voluntad- por lo que en ningún momento podría este Tribunal entender que hayan sido las autoridades educativas quienes los hayan colocado en el estado de indefensión que alegan, ya que como se desprende de autos, se les otorgó la posibilidad de presentar los alegatos que consideraron pertinentes e inclusive la posibilidad de presentar prueba de descargo y sin embargo no lo hicieron. En virtud de todo lo expuesto, no encuentra esta Sala que en el caso concreto se haya dado violación alguna a los derechos fundamentales de la menor amparada, motivo por el cual el recurso debe desestimarse, como en efecto se dispone. El Magistrado Sosto salva el voto y declara con lugar el recurso con sus consecuencias."

d. Imposición de Medida Disciplinaria con Inobservancia del Debido Proceso

[SALA CONSTITUCIONAL]⁴

"El objeto del recurso es que se declare que el procedimiento seguido para imponer la medida correctiva a la amparada Fabiola Hidalgo Bonilla, estudiante del Instituto Profesional Femenino de Pavas, lesionó su derecho de defensa y el debido proceso. De los documentos que constan en el expediente, se desprende que la madre de la menor fue informada de los hechos mediante nota del diecisiete de setiembre de dos mil dos, sin embargo, dicha nota no indica los hechos por los cuales se acordó una medida correctiva ni se indica los recursos a los que tiene derecho, sino que se limita a informar la medida adoptada (ver folio 42 del expediente). Con base en lo anterior y a la luz de lo que dispone el propio Reglamento Interno de la institución, a juicio de la Sala sí se infringió el derecho de defensa y el debido proceso de la menor .

Según lo estipula el propio reglamento de la institución recurrida, previo a imponer una medida correctiva se debe seguir un procedimiento que consiste en comunicar al padre o madre de familia las faltas que se le imputan a la alumna así como la respectiva sanción, a su vez, se le informará el derecho de

acceder al expediente administrativo, así como que cuenta con tres días hábiles a partir de la comunicación para que alegue lo pertinente en caso de no estar de acuerdo. Posteriormente si no hay descargo se procede a establecer la sanción, en caso de haber descargo el Comité de Disciplina y el de Evaluación analizará la situación y dará una resolución final para lo que cuenta con cinco días hábiles (ver artículo 71 del Reglamento Interno). Analizada la anterior disposición y considerando la situación planteada por la recurrente, la Sala arriba a la conclusión de que en el caso particular de la amparada se lesionó su derecho de defensa, toda vez que se incumplió con lo indicado tanto en el Reglamento Interno como con los principios desarrollados por este tribunal en materia de debido proceso, los que derivan de preceptos constitucionales (artículo 39 y 41 de la Constitución Política).

En cuanto a la supuesta imposición de tres sanciones, este tribunal considera que la suspensión temporal del proceso educativo y el rebajo de la nota de conducta no se puede considerar una doble sanción, ya que la primera se trata de una acción correctiva tendiente a procurar un cambio en el comportamiento de la estudiantes y el rebajo de la nota se hará como consecuencia de una falta o infracción de sus deberes. En cuanto al condicionamiento de la matrícula de la menor el siguiente año, a que ella y su madre se comprometan a recibir ayuda psicológica, estima este tribunal que siendo la institución recurrida de carácter privado, puede condicionar la matrícula de sus estudiantes y esa situación no se puede considerar una sanción, sino una condición impuesta por la institución educativa dentro del ejercicio de sus potestades de sujeto de derecho privado.

Con base en las anteriores consideraciones este tribunal concluye que en relación con la amparada efectivamente se lesionó su derecho de defensa y el debido proceso y por tanto se anula la sanción comunicada por oficio del diecisiete de setiembre de dos mil dos, sin perjuicio de que si así procede se lleve a cabo el procedimiento correspondiente en el que se garanticen a la amparada los derechos derivados del principio constitucional de debido proceso.”

FUENTES CITADAS:

- 1 SALA CONSTITUCIONAL. Resolución No. 11116-2001, de las doce horas con cincuenta y cinco minutos del veintiseis de octubre de dos mil uno.
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 1658-2002, de las once horas con diecisiete minutos del quince de febrero de dos mil dos.
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 1948-2005, de las diez horas con cincuenta y seis minutos del veinticinco de febrero de dos mil cinco.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 4860-2003, de las quince horas con diez minutos del tres de junio de dos mil tres.